

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **PEDRO HELI SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.108.854.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** 7 de noviembre de 2018 en la que condenó a la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** al señor **PEDRO HELI SUAREZ** al haberlo hallado responsable del delito de **RECEPCION** concediéndole el sustituto de prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias desde el 16 de julio de 2018.
3. En auto del 13 de noviembre de 2020 se dio apertura al trámite del art. 477 del C.P.P. ante el presunto incumplimiento del condenado a las obligaciones que adquirió cuando se le concedió la prisión domiciliaria (fl.42-44).
4. Se tiene que mediante proveído del 23 de marzo de 2021 visible a folio 68, este despacho judicial dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó materializar de manera inmediata el traslado del sentenciado desde el domicilio en el que se encuentra descontando pena hasta las instalaciones de la CPMS DE BUCARAMANGA para continúe cumpliendo pena al interior del mentado panóptico, sin que a la fecha dicho mandamiento se halle materializado.

5. Ingresa el expediente al despacho el 27 de abril de la presente anualidad para estudio de Libertad Condicional.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **PEDRO HELI SUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, tenemos que los hechos objeto de reproche penal acaecieron con posterioridad al año 2014 por lo que este despacho dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTI DOS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, con su detención física sin que a la fecha cuente con redenciones de pena reconocidas, el sentenciado ha descontado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el delito objeto de reproche penal no es susceptible de reparación en concreto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta tiene calificaciones de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, sin embargo, este despacho judicial debe resaltar que el condenado al habersele concedido la prisión domiciliaria y estando en el disfrute de la misma por cuenta de estas diligencias **INCUMPLIÓ** con las obligaciones allí impuestas, específicamente la de permanecer en el lugar asignado para el cumplimiento del

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

sustituto penal, como dan cuenta los informes enviados por el CPMS BUCARAMANGA 2020EE0142514 del 24 de septiembre de 2020 (fl. 25) que dan cuenta de las reiterativas transgresiones del sentenciado al salir de la zona de inclusión o autorizada para el cumplimiento del beneficio que le fue concedido, transgresiones que no tienen justificación alguna razón por la cual este despacho judicial en auto del 23 de marzo de 2021 (fl. 68) dispuso REVOCAR el sustituto de prisión domiciliaria.

Son estas transgresiones efectuadas por el sentenciado las generan desconcierto y permite afirmar que el mismo no cumple a cabalidad las obligaciones a las que se compromete al hacerse acreedor de los mentados beneficios y de las que tiene total conciencia.

Si bien es cierto, existe un concepto de resolución favorable emitida por el penal que custodia la vigilancia de la pena, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que este no puede interpretarse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de libertad condicional es de carácter judicial por lo que el competente para para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el juez ejecutor de las penas

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

Ahora bien, la expedición de este tipo de subrogados busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto es que el incumplimiento por los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el sentenciado **PEDRO HELI SUAREZ** someterse a la autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y transgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la gracia domiciliaria.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por estas diligencias en el que ha desatendido los compromisos adquiridos cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y la ausencia de explicación que justifique su desatención, acciones que no solo trajeron como consecuencias la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, sino que además en la presente decisión permite concluir en la **DENEGACIÓN** sustituto de libertad condicional deprecado por el condenado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo a que en proveído del 23 de marzo de 2021 (fl. 68-70) este despacho judicial dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **PEDRO HELI SUAREZ** en sentencia condenatoria por el juzgado de conocimiento, por incumpliendo de las obligaciones adquiridas por el mismo en específico la de permanecer en su lugar de domicilio y en consecuencia se ordenó **TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA** al sentenciado desde el domicilio en el que se encuentra descontando pena, esto es, **URBANIZACION CONVIVIR CASA 70 AA BARRIO ALTOS DE ANDINA GIRÓN, SANTANDER** hasta el interior panóptico **CPMS BUCARAMANGA** para que continúe descontando la pena que aquí se vigila al interior del mismo, sin que a la fecha el mentado mandato se halle materializado, por lo se dispone:

1. **REQUERIR** por intermedio del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de **MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL SENTENCIADO** desde el domicilio en el que se encuentra descontando pena, esto es, **URBANIZACION CONVIVIR CASA 70 AA BARRIO ALTOS DE ANDINA GIRÓN, SANTANDER** hasta el interior panóptico **CPMS BUCARAMANGA** para que continúe con el cumplimiento de la pena intramuros. En caso de evasión líbrese la correspondiente orden de captura ante las autoridades correspondientes.

95

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **PEDRO HELI SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.108.854. Ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- NEGAR** a **PEDRO HELI SUAREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** por intermedio del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de **MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL SENTENCIADO** desde el domicilio en el que se encuentra descontando pena, esto es, **URBANIZACION CONVIVIR CASA 70 AA BARRIO ALTOS DE ANDINA GIRÓN, SANTANDER** hasta el interior panóptico **CPMS BUCARAMANGA** para que continúe con el cumplimiento de la pena intramuros. En caso de evasión líbrese la correspondiente orden de captura ante las autoridades correspondientes.

**SEPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

